

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sanción [En Red. de C. A.] **2020-00022**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada a. DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, contra el auto de 22 de febrero de 2023, por el cual, se apertura trámite incidental frente a la apoderada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA, tendiente a verificar el cumplimiento de la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, basten las siguientes,

Arguye la recurrente que: *“El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”. 2. En lectura de tal precepto, no se encuentra que la imposición de tal multa sea previo al agotamiento de un incidente, trámite taxativo, conforme lo regulado en el artículo 127 del estatuto procesal que dispone “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”. 3. Desde esta perspectiva, la imposición de sanciones por la falta de remisión de memoriales por parte de la abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA no se sujeta a incidente procesal alguno. Solo se deberá imponer multa y se ejecutará conforme lo dispone el 367 del Código General del Proceso que consagra: “Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga”. 4. Y se trae como precedente judicial el auto del 31 de marzo de 2022 emitido por la sección primera del Consejo de Estado (CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ ) radicado 2017-01047, donde sancionó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por no enviar un memorial con copia a las partes e impuso multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, sin el agotamiento de un incidente, conforme la siguiente cita: advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundaba en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso. Siendo ello así, y previo a decidir sobre lo pedido, es menester dar traslado de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP. 2.4. Ahora bien, en consideración a la solicitud del Distrito de Barranquilla, se impondrá una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a la CRA por el incumplimiento de sus deberes como parte procesal, con base en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP”. 5. Así las cosas, resulta improcedente que el despacho abra un incidente por el incumplimiento de la apoderada del demandante sobre el deber procesal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto adjetivo, dado que tal trámite es taxativo y no discrecional. b. Las medidas correctivas establecidas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y artículo 44 del Código General del Proceso son improcedentes en cara al incumplimiento de remisión de memoriales con copia a las Contrapartes 1. El despacho en el auto censurado motivó la apertura del incidente de la siguiente forma: “De conformidad con lo regulado en los artículos 44 del C.G. del P. y 59 de la Ley 270 de 1996, se apertura trámite incidental frente a la apoderada Olga Patricia Osorio Ospitia, tendiente a verificar el cumplimiento de la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 ib.” 5. Así las cosas, resulta improcedente que el despacho abra un incidente por el incumplimiento de la apoderada del demandante sobre el deber procesal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto adjetivo, dado que tal trámite es taxativo y no discrecional. b. Las medidas correctivas establecidas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y artículo 44 del Código General del Proceso son improcedentes en cara al incumplimiento de remisión de memoriales con copia a las contrapartes. c. Relación de los incumplimientos por parte de la abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA c.1. Correo de*

sustitución del poder del veinticuatro (24) de agosto de 2022. 1. En el documento No. 28 del cuaderno principal digital, se encuentra que el veinticuatro (24) de agosto de 2022, la apoderada del demandante sustituyó en el poder al abogado JOSE LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ. 2. Al revisar el correo donde se adjuntó la sustitución del poder, no existe evidencia que el mismo haya sido remitido los correos electrónicos carolinasilvasoler@hotmail.com, de titularidad de la Señora DIANA CAROLINA SILVA SOLER, y al de la suscrita, el cual es [gerencia@torresytorresasesores.com](mailto:gerencia@torresytorresasesores.com). Que es bien conocido dentro del presente expediente por nuestra contraparte. 3. La seriedad de tal afirmación, está afinada en la siguiente imagen: c.2. Correo del veintinueve (29) de agosto de 2022 solicitando fecha de audiencia. 4. Otra pretermisión del envío de memoriales con copia al correo electrónico de la contraparte se encuentra en el documento No. 29 del cuaderno digital, el cual la apoderada del demandante solicitó nueva fecha de audiencia. 5. Dicha omisión de la abogada OSORIO OSPITIA, está probada en la siguiente imagen: c.3. Correo electrónico del dieciocho (18) de octubre de 2022 aportando declaración de renta del demandante de año 2020 6. El incumplimiento del deber procesal de la apoderada de la contraparte se encuentra en el documento No. 42 del cuaderno principal digital. En dicho pdf se encuentra que se aportó la declaración de renta del año gravable 2020 del Señor BARRERA RAMÍREZ, pero en no se encuentra que haya sido remitido a la parte pasiva. 7. Esta situación, como las otras dos (2) omisiones relacionadas, se prueban mediante la imagen de los destinatarios del mensaje, así: 8. La falta de envío de dichos memoriales a todas las partes, especialmente, a la pasiva, incumple con uno de los deberes procesales de los apoderados, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 77 del Código General del Proceso. Que es causal de una sanción de un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada acto de desobediencia de dicha regla deontológica. En efecto, la abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA es acreedora de una multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Por lo expuesto, me permito respetuosamente realizar las siguientes IV. PETICIONES PRIMERA: Que se REVOQUE el auto del 22 de febrero de 2022. SEGUNDA: En consecuencia, NO SE DE APERTURA del incidente por sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. TERCERA: Que, en consecuencia, se MULTE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la apoderada de la parte demandante, abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA, por incumplimiento del deber procesal establecido en el numeral 14 del artículo 77 del Código General del Proceso, que se observa en los correos del 24 y 29 de agosto y 18 de octubre de 2022”.

### **Consideraciones**

Sea lo primero señalar que el artículo 78 del Código General del Proceso prescribe en su numeral 14º “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Expresa el artículo 110 de la misma codificación “[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

De otra parte, la ley ha establece desde años atrás que se tramitan como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale y que las demás se resolverán de plano, salvo hechos que deban probarse.

Deviene de lo anterior que le asiste razón a la recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el auto cuestionado.

No obstante, lo anterior en garantía de un debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y con el propósito de proteger un debido equilibrio entre estas al tratarse de una sanción la imposición de multa solicitada, de la petición presentada por la apoderada de la parte demandada, así como y previo a decidir sobre lo pedido por la profesional del derecho, en audiencia de 14 de diciembre de 2022, a la hora 1:47:25, esto es, que se sancione en TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la apoderada de la parte demandante, abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA, por incumplimiento del deber procesal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que se observa en los correos del 24 y 29 de agosto y 18 de octubre de 2022", se ordenará correr traslado a la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C.G. del P.

De acuerdo a lo expuesto, se revocará el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

- 1. REVOCAR** el auto de 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De la formulación de sanción, córrase traslado a la apoderada de la parte demandante acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre esta, si a ello hubiere lugar.
3. Frente a la explicación solicitada por la abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez